



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Honorable Consejero

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Magistrada Ponente

Sección Segunda – Subsección "A"

Consejo de Estado

Asunto: Acción de Tutela

Expediente: 11001-03-15-000-2021-00845-00

Demandante: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandado: Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Dentro del término concedido, en forma respetuosa, procedo a exponer las razones de defensa dentro de la acción de tutela de la referencia presentada en contra de la sentencia del 9 de julio de 2020, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado bajo el número 23001-23-31-000-2009-00209-01, con número interno 49445, así:

I. LA SÍNTESIS DEL CASO

Los accionantes Antolín Luis Ruíz Martínez, Dalia Lucía Ballesteros, Breyner José Ruíz Ballesteros y Maileth Lorena Ruíz Ballesteros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad del primero de los mencionados, durante la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del punible de homicidio en grado de tentativa, trámite que culminó con sentencia absolutoria.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los allí demandantes, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. De este modo, a título de perjuicios reconoció: (i) por morales, la suma de 20 smlmv para el señor Antolín Ruíz y 10 smlmv para cada uno de los demás demandantes, quienes acudieron en condición de esposa e hijos; y (ii) por lucro cesante, accedió a la suma de \$5.629.725.

III. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El 9 de julio de 2020, la Subsección “B” de la Sección Tercera modificó la decisión del *a quo*, para en su lugar condenar no solo a la Nación- Fiscalía General de la Nación, sino también a la Nación – Rama Judicial por los daños antijurídicos provocados por la privación injusta de la libertad del señor Antolín Luis Ruíz Martínez.

De este modo, por concepto de lucro cesante se reconoció la suma total de \$11.499.025. De esta suma la cantidad de \$9.985.667 estaría a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y \$6.457.058 a cargo de la Nación – Rama Judicial. Por perjuicios morales se reconoció la suma equivalente a 81.6 smlmv para cada uno de los demandantes; y como la suma total de lo reconocido por ese concepto arrojaba 324,64 smlmv, de estos, 197,16 estarían a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y 127,48 smlmv serían pagados por la Nación – Rama Judicial.

Adicionalmente, a título de reparación no pecuniaria de los derechos al buen nombre y dignidad humana la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, a través de sendas misivas personales dirigidas al señor Antolín Luis Ruiz Martínez y su familia, debían ofrecer disculpas por la detención de la que fue objeto, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esa providencia.

Frente al sustento de la declaración de responsabilidad, sobre la Nación-Fiscalía General de la Nación se encontró que no hubo una adecuada valoración del procedimiento de captura y la medida de aseguramiento emitida en contra de quien fue víctima de la privación de la libertad, no reunía los requisitos exigidos

por la norma procesal penal. Y acerca de la Nación – Rama Judicial¹, se advirtió que una vez iniciada la etapa judicial, el Juzgado Penal del Circuito de Lórica no realizó control alguno sobre la medida de aseguramiento, según lo previsto en el artículo 363 de la Ley 600 del 2000, pues desde que esa autoridad asumió el conocimiento del asunto era posible percatarse de las irregularidades que se habían cometido durante la etapa de investigación por manifestación expresa del defensor de quien se encontraba recluso.

Así mismo, la providencia descartó la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad al considerar que no se avizoraba un comportamiento del señor Antolín Ruíz Martínez, revestido de dolo o culpa grave, a su vez que fuera exclusivo o determinante para la privación de su libertad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de indemnización por perjuicios, como ya fue indicado, se modificó el reconocimiento de la tasación de morales y lo reclamado a título de lucro cesante. Adicionalmente, se reconoció la afectación al buen nombre.

Sobre este último, la providencia advirtió que la privación injusta de la libertad provoca *per se* una afectación al buen nombre y a la dignidad humana de quien la padece, que ha de catalogarse como una afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. En consecuencia, ordenó en este caso, como medida de reparación no pecuniaria, la misiva de disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto la víctima.

IV. LA TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, inconforme con la decisión, pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad, y en consecuencia, solicitó despojar

¹ Vale aclarar que, pese a que la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de reparación directa solo condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial fue valorada en segunda instancia, por cuanto la entidad apelante consideró que también debía dirigirse la condena contra la Rama Judicial durante el tiempo en que la víctima permaneció a su cargo.

de sus efectos, la decisión contenida en el numeral “séptimo” de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, dentro del proceso de reparación directa n°. 23001-23-31-000-2009-00209-01 (49445) que ordenó a la Nación-Rama Judicial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, remitir una misiva de disculpas con destino al demandante Antolín Ruíz Martínez y su familia, a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto.

Frente a este punto, este despacho se permite advertir que el numeral séptimo de la sentencia cuestionada no contiene la orden aludida, pues se refiere a la negativa de condenar en costas, lo que significa que la demanda de tutela contiene un error mecanográfico, de suerte que, al parecer, la parte accionante se refiere en realidad a la orden dada en el numeral cuarto de la mencionada sentencia.

Así, se entiende que para la entidad accionante la orden contenida en el numeral cuarto, que no el séptimo, de la providencia atacada en sede de tutela, impuso en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial una obligación de hacer que resulta “*absolutamente infundada, impertinente, inconsecuente con las funciones del Director Ejecutivo y con el principio de autonomía judicial y violatoria de los derechos fundamentales de la entidad*” que representa los intereses de la Rama Judicial. Señaló que se reconoció un perjuicio autónomo que la parte actora no pidió en la demanda lo cual trajo consigo la ruptura del equilibrio procesal que existía entre el demandante y la Rama Judicial, desconoció a su vez el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa y presumió dicho daño al no existir prueba alguna que lo acreditara, desconociendo la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, que fue ratificada en sentencia del 28 de agosto de 2014.

V. LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Si bien el suscrito Consejero comparte plenamente la procedibilidad de la tutela contra de providencias judiciales, la demanda de la referencia no está llamada a prosperar por cuanto los requisitos genéricos y específicos que deben verificarse para que la acción de tutela proceda en contra providencias judiciales no se reúnen en este caso, por los motivos que se exponen a continuación.

5.1. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Desde la Constitución de 1991 la defensa de los derechos fundamentales se ha convertido en una de las tareas más importantes, que incumben tanto a jueces, autoridades públicas y ciudadanos en general. Así, la figura de la tutela contra providencias judiciales ha servido de instrumento para garantizar ese núcleo esencial de la Constitución, para proteger el Estado Constitucional y Democrático y la verdadera prevalencia del interés general. En consecuencia, la tutela contra providencias judiciales no es otra cosa que un desarrollo del artículo 5º de la Constitución, según el cual el Estado debe reconocer y garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Además, la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho impone la obligación de someter a todos los jueces a la Constitución y, con ello, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal – art. 228 CN-, a fin de evitar que al interior de un trámite judicial se violen derechos fundamentales. Se trata pues de defender un orden justo, esto es, la justicia material.

Ahora bien, la figura de la tutela contra providencias judiciales encuentra algunos límites, todos ellos establecidos para garantizar un mínimo de seguridad jurídica, proteger la cosa juzgada y amparar los principios de especialidad y autonomía judicial. Así, de conformidad con la sentencia C-543 de 1992, el juez de tutela *“no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, **ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso**”*².

² Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010. Cfr. C-543 de 1992. *“No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (...) De las razones anteriores concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio*

Así, la Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela”*³.

Sin embargo, la misma Corporación ha establecido que *excepcionalmente* la acción de tutela procede contra actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, es decir, aquellas que contrarían de *manera grave, flagrante y grosera el ordenamiento constitucional*. En este sentido, la excepcional facultad del Juez de tutela de *“revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales”*⁴.

Así mismo, dicha facultad del juez constitucional no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que pueda ser considerada más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y la sentencia respectiva.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido de manera unánime que el Juez de tutela no puede ser el máximo intérprete del derecho, ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. La misma Corporación, así lo ha señalado en diversas oportunidades⁵ y ha referido, que la acción de tutela contra providencias judiciales es, por definición, excepcional; sólo procede tratándose de afectaciones *graves, flagrantes y groseras del ordenamiento constitucional* y, en ningún caso, puede dar lugar a que el Juez de tutela invada la órbita de independencia y autonomía de los jueces de instancia.

irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente.” (Resaltado fuera del texto).

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998, T-357 de 2005 y T-952 de 2006.

⁵ Al respecto se puede consultar Corte Constitucional. Sentencia c-590 de 2005.

5.2 La demanda promovida en el presente caso no reúne los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la procedencia de una acción de tutela en contra de providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos grupos de requisitos, a saber: *los requisitos generales y específicos*.

Los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que se deben cumplir en su integridad son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional⁶.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁷.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁹.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁰.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela¹¹.*

Tal como se demostrará, la demanda de acción de tutela de la referencia no es procedente por cuanto no cumple con el requisito de (i) evidente relevancia constitucional; y (ii) agotamiento de los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios.

5.2.1 Sobre la relevancia constitucional

El primero de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, según lo exige la jurisprudencia constitucional, consiste en “*que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*”, ya que “*el juez constitucional no puede entrar a estudiar*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 1993.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2005.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 1998.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1999 y T-1219 de 2001.

cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones"¹².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad¹³.

Ahora bien, a efectos de distinguir qué asuntos son de relevancia constitucional, el alto tribunal constitucional ha intentado establecer criterios de diferenciación razonables. Así, por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado debido proceso constitucional, y otro, que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso¹⁴.

Según lo ha afirmado la Corte, el debido proceso constitucional - art. 29 CN -, propende por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso y, en criterio de la Corte, tales garantías esenciales son: i) el derecho al juez natural; ii) el derecho a presentar y controvertir las pruebas; iii) el derecho de defensa; iv) el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; v) el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; vi) el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos.

En una decisión posterior, la Corte Constitucional precisó el alcance del debido proceso constitucional, en el siguiente sentido:

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 1993.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Ver sentencias: SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.

“De ello se sigue que, salvo desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios – inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica-, sólo serán objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso. Es decir, aquellas decisiones que anulen o restrinjan, de manera grave, el equilibrio procesal entre las partes; lo anterior equivale a decir que el juez de tutela debe proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los excesos del juez ordinario”.¹⁵

En definitiva, a la luz de la jurisprudencia constitucional, sólo aquellas vulneraciones que comprometen contenidos constitucionalmente protegidos de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela¹⁶.

En el caso concreto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en representación de los intereses de la Rama Judicial afirma que la providencia vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa e igualdad, lo cual, si bien puede considerarse como una cuestión que reviste importancia desde la perspectiva de los derechos fundamentales constitucionales, en ningún momento, la sentencia objeto de tutela pone en peligro los contenidos constitucionalmente protegidos, como se explicará más adelante.

La sentencia del 9 de junio de 2020, fue proferida por esta Corporación obrando en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas, en aplicación de las reglas procesales preestablecidas y en cumplimiento del principio de legalidad. Igualmente, vale la pena resaltar que la entidad demandada en el proceso de reparación directa, ahora accionante, gozó en el proceso contencioso administrativo de las garantías y oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción

La entidad accionante busca cuestionar la orden que en la sentencia de segunda instancia impuso a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofrecer disculpas a través de una misiva dirigida al señor Antolín Luis Ruíz Martínez y a su familia por la privación de la libertad de que fue objeto, como medida de reparación no pecuniaria, que lejos de plantear una verdadera cuestión de

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2003.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 061 de 2007.

importancia o relevancia constitucional, pretende modificar tal decisión adoptada en tal sentido.

5.2.2 Sobre el agotamiento de los medios de defensa judicial, ordinarios y extraordinarios.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela *“procede sólo cuando los derechos que se invocan como vulnerados no puedan ser protegidos por medios judiciales ordinarios, que tienen preferencia. Cuando el juez incurre en una vía de hecho, es posible corregir el error mediante los recursos establecidos dentro del proceso, la reposición, la apelación y el extraordinario de casación, reservándose la tutela para un momento posterior, cuando se han agotado los medios de defensa ordinarios, conservándose así su carácter residual”*.¹⁷

En efecto, para que haya lugar a la procedencia de la acción de tutela es necesario que quien la invoca haya agotado todos los recursos de carácter ordinario, como la reposición o la apelación, y los de carácter extraordinario, como el de revisión; siempre y cuando no se esté ante un perjuicio irremediable.

De manera que, no se puede concebir la jurisdicción constitucional como una jurisdicción paralela, desplazando al juez natural como el contencioso administrativo, para decidir sobre un asunto que ya fue analizado y estudiado, debiéndose, por lo tanto, respetar las instancias y las jerarquías establecidas dentro de la jurisdicción contenciosa.

Siendo completamente procedente, buscar a través del recurso extraordinario de revisión la posibilidad de que la sentencia contraria a los intereses de una de las partes sea nuevamente estudiada con base en las causales específicas establecidas por el legislador. De manera que sería impertinente afirmar que este recurso extraordinario, no es el mecanismo idóneo para proteger los derechos que las partes consideran vulnerados; así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sus providencias, al afirmar que *“es cierto que el trámite de la acción de tutela es más rápido que el de los recursos interpuestos ante otras*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2000.

jurisdicciones, pero si este fuera un criterio para la procedibilidad de esta acción, todos los procesos terminarían tramitándose por esa vía, desconociendo su finalidad de mecanismo subsidiario y residual, siendo por el contrario el agotamiento de los recursos ordinarios un requisito indispensable para poder acudir a la tutela”¹⁸.

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha señalado que es deber agotar los recursos de defensa judicial, ordinarios y extraordinarios, también se ha dicho que se exceptúan de esta exigencia aquellos casos en que se esté ante un perjuicio irremediable, siendo este el criterio determinante a la hora de observar el cumplimiento de esta exigencia.

Así las cosas, en el caso en concreto la parte accionante no ha agotado la totalidad de los recursos a su disposición frente a la sentencia recurrida, ya que no ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión contra la misma, siendo este el mecanismo idóneo para buscar la protección de los derechos que dice le fueron vulnerados.

Luego, si a lo que se alude es a un defecto que tuvo origen en la sentencia, eventualmente la causal que podría exponer la parte demandante es la contemplada en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, atinente a “*existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación*”. Esto bajo la hipotética consideración, según la cual la Sala carecía de atribución o competencia para pronunciarse sobre un perjuicio no solicitado en la demanda, argumento que, si bien es discutible, se trata de un tema que bien podía ventilarse mediante ese recurso extraordinario y no a través de acción de tutela.

Por lo tanto, en el caso *sub examine* el demandante está desconociendo flagrantemente las instancias y jerarquías contenciosas establecidas para el control de legalidad de las providencias.

5.3. La demanda promovida en el presente evento no reúne los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 504 de 2000.

La Corte Constitucional a fin de especificar los momentos en los cuales procedía la acción de tutela por las afectaciones graves, flagrantes y groseras del ordenamiento constitucional, señaló que además de los requisitos genéricos, *“para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas”*¹⁹. Dichas causales son: (i) Defecto orgánico²⁰; (ii) Defecto procedimental²¹; (iii) Defecto fáctico²²; (iv) Defecto material o sustantivo²³; (v) Error inducido²⁴; (vi) Decisión sin motivación²⁵; (vii) Desconocimiento del precedente²⁶ y (viii) Violación directa de la Constitución.

En el presente asunto, la demanda de acción de tutela funda su procedencia, en la existencia de defecto fáctico y defecto procedimental, al haberse ordenado a la entidad en la sentencia proferida el 9 de junio de 2020, dentro del proceso de reparación directa n°. 23001-23-31-000-2009-00209-01, con número interno 49445, ofrecer disculpas al señor Antolín Ruíz Martínez y a su núcleo familiar por la privación de la libertad de que fue objeto, como medida de reparación no pecuniaria ante la afectación al buen nombre.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010. *“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.”*

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010. *“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”*

²² Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010. *“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”*

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2001. *“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”*

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010. *“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”*

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2010. *“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”*

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001. *“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”*

- **De la ausencia de defecto fáctico y procedimental con la decisión adoptada en la sentencia objeto de tutela**

Para la entidad accionante, el reconocimiento de una medida de reparación no pecuniaria como la dispuesta en el numeral cuarto (no séptimo) de la parte resolutive de la providencia del 9 de junio de 2020, exige desde su interpretación de las sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera de la Corporación, el 14 de septiembre de 2011 y del 28 de agosto de 2014, que i) el perjuicio autónomo que se pretende reparar con la misma, se haya solicitado en la demanda, y ii) se encuentre debidamente acreditado, requisitos que no se cumplieron en el presente caso. A su vez, destaca que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no está llamada a cumplir la orden impuesta.

Debe precisarse que en la sentencia del 14 de septiembre de 2011²⁷, la Sección Tercera del Consejo de Estado sistematizó las tipologías de perjuicio inmaterial, en donde incluyó, como susceptible de reparación, la afectación a cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional jurídicamente tutelado, no comprendido dentro del concepto de daño corporal, que merezca una valoración o indemnización, bien sea *“a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento”*, en los términos fijados en la referida sentencia.

Entre tanto, la sentencia del 28 de agosto de 2014²⁸, al unificar los criterios frente a la reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, precisó las características de este daño autónomo, como nueva categoría de daño inmaterial, donde se advirtió i) que sus presupuestos de configuración estaban dados por la acreditación o comprobación en cada situación particular, ii) con el propósito de restablecer plenamente a la víctima en

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, M.P. Enrique Gil Botero, Exp. 38222.

²⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 32988.

el ejercicio de sus derechos, iii) cuyas medidas de reparación del daño pueden adoptarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia, iv) y de manera general, se trata de un daño que se repara a través de medidas no pecuniarias que guarden correspondencia con el daño generado.

En el caso sometido a consideración del juez de tutela se invoca la existencia tanto de un defecto factico como procedimental en la decisión que impuso una medida de reparación no pecuniaria a la entidad demandada, ahora accionante, para reparar la afectación al buen nombre sufrida a consecuencia de la privación de la libertad que padeció el señor Antolín Luis Ruiz Martínez.

Debe precisarse, como fue advertido en la sentencia objeto de tutela, que al encontrarse acreditada la privación injusta de la libertad padecida por el señor Antolín Luis Ruiz Martínez, como se indicó en la sentencia, la misma provocó una afectación al buen nombre y a la dignidad humana y en tal sentido es obligación del juez de lo contencioso administrativo adoptar una medida de restablecimiento, con la cual se busca volver las cosas al estado anterior de vulneración propiciado por el hecho dañoso.

Contrario a lo manifestado por la entidad accionante, la decisión no aplica una presunción frente a la ocurrencia del daño, en tanto, a partir de los elementos de convicción allegados al plenario que demuestran la existencia de una privación injusta de la libertad que el demandante de reparación directa no estaba llamado a soportar, adopta una medida de reparación no pecuniaria para restablecer el derecho al buen nombre de quien afrontó una acusación por la presunta comisión de un delito y finalmente resultó absuelto, porque no cometió el delito investigado.

Si se observa con cuidado el fallo atacado, en los párrafos 12.13 y 12.14 se alude a las pruebas con sustento en las cuales se dijo al momento de valorar el daño, que, en efecto, el señor Antolín Luis Ruiz Martínez permaneció privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 18 de junio de 2008, esto es, por un tiempo total de 12 meses y 22 días. Estos hechos, para la Sala, dieron lugar a considerar que, a parte de la afectación moral, de tal circunstancia sí

podía derivarse una vulneración al buen nombre y dignidad del afectado al verse sometido a la restricción de su libertad de manera injustificada.

En estas condiciones, puede colegirse que la sentencia revisada en sede de tutela, no incurrió en defecto, al encontrarse acreditado el daño y la afectación del derecho al buen nombre del demandante en sede de reparación directa, **al admitirse jurisprudencialmente la posibilidad de reconocimiento oficioso de medidas no pecuniarias para restablecer un derecho constitucionalmente protegido** y guardar correspondencia esta medida con los derechos a restablecer.

Es más, en gracia de discusión, esas medidas de reparación no pecuniarias no son del todo ajenas o incompatibles con lo solicitado en la demanda, pues recuérdese que en ese caso particular en las pretensiones de la demanda se solicitó perjuicios por *"alteración a las condiciones de existencia a la vida de relación (sic)"* solo que en el referido fallo se enunció que el daño a la vida de relación atendía a una denominación de perjuicio que ya no se encontraba en la clasificación hecha en las sentencias de unificación sobre perjuicios inmateriales y que lo solicitado se hallaba inmerso en la denominación genérica de daño moral por el dolor sufrido por la víctima con la privación de la libertad.

Pero que aún así, la Sala encontraba de oficio, que la susodicha privación si afectaba un derecho convencional y constitucionalmente amparado como lo era el buen nombre y la dignidad humana y que la única forma de repararlo, consistía en la adopción de medidas de reparación no pecuniaria.

Conviene señalar que la medida de reparación no pecuniaria adoptada guarda consonancia con la obligación de protección de derechos fundamentales exigida al juez de lo contencioso administrativo, dentro del ámbito de su competencia²⁹.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C- 197 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, que al estudiar demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo al declarar exequible el aparte demandado del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, *"bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación"*.

Finalmente, frente al argumento según el cual, la entidad accionante esta en imposibilidad de cumplir la orden impartida en la sentencia de reparación directa, por cuanto la misma excede las funciones que por ley le son encomendadas, debe recordarse, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue vinculada al proceso de reparación directa para representar los intereses de la Rama Judicial como entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del C.C.A., y en tal condición obligada a cumplir las órdenes impartidas en la sentencia que resuelve las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa.

- **No vulneración a los derechos fundamentales invocados**

Con la sentencia proferida por la Subsección B de esta Corporación se le garantizó a la entidad accionante el derecho al debido proceso, defensa e igualdad que afirma conculcados, ya que, en primer lugar, asumió la defensa de la Rama Judicial en las oportunidades procesales correspondientes, contó con la posibilidad de contestar la demanda, allegar y solicitar pruebas, alegar de conclusión y apelar.

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho que en el caso concreto se dio aplicación a las disposiciones legales que rigen las acciones de reparación directa, procurando el recto y buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo tanto, no es cierto lo que afirma el demandante en el escrito de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos aludidos, pues como fue señalado en la sentencia impugnada, la medida de reparación no pecuniaria dispuesta para restablecer los derechos al buen nombre y a la dignidad del demandante en reparación directa, protegidos constitucionalmente, resultaba procedente.

En este orden de ideas, toda vez que la decisión adoptada por la Sala de la Subsección B en providencia del 9 de junio de 2020, se encuentra debidamente soportada, solicito que no se acceda al amparo pretendido en la acción de tutela por no encontrarse demostrada vía de hecho judicial alegada en el escrito de

tutela, ni la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Pazos Guerrero', with a stylized flourish at the end.

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado